



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00014-00
DEMANDANTE:	ELEUTERIO PABÓN RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 267, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretare referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

La señora Secretaria de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 267, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 381.486).**

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 30 de mayo del 2017, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 381.486).**

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> _____.</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL RUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2012-00183-00
DEMANDANTE:	ROBERTO DE JESÚS PRIETO RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la liquidación de costas obrante a folio 151, procede el Despacho a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la liquidación y ejecución de las costas impuestas en la sentencia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es importante resaltar en este momento, que conforme al reciente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, en materia contenciosa administrativa el Código General de Proceso, entró a regir a partir del 1º de enero del año en curso, razón por la cual las remisiones que al Código de Procedimiento Civil haga la Ley 1437 de 2011, deben interpretarse referidas en las disposiciones que regulen la respectiva materia en la Ley 1564 de 2012.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 366 del Código General del Proceso establece:

“El artículo.-Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El Secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla...”*

La señora Secretaria de este Juzgado, mediante informe secretarial visto a folio 151, presentó al Despacho la Liquidación de Costas conforme a la norma señalada por valor de **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 50.975)**.

Este Despacho ha realizado la verificación de los valores allí contenidos, encontrando que la liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho y se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas realizada en el presente proceso, de fecha 30 de mayo del 2017, por valor de **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 50.975).**

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>31</u> DE <u>2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00329-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

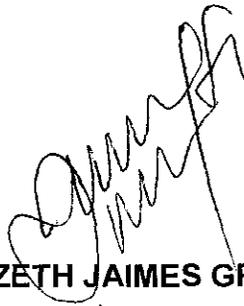
Igualmente deberá pagar las expensas necesarias para el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 2013-00329, donde se profirió la providencia que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor MIGUEL ENRIQUE MUÑOZ GARCÍA, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00482-00
DEMANDANTE:	LUIS JAVIER BENAVIDES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor LUIS JAVIER BENAVIDES, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- ❖ La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 30 de junio de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella, por cuanto han transcurrido más de 10 meses sin que la entidad demandada haya dado cumplimiento a dicha providencia.
- ❖ Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.
- ❖ Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del C.P.A.C.A.
- ❖ En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

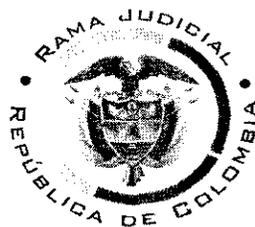
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor LUIS JAVIER BENAVIDES, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01165-00
DEMANDANTE:	GILBARDO CARDOZO MONTAÑA – OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se permite éste Despacho estudiar la viabilidad de acceder a la petición de llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentada por el apoderado de la Clínica San José S.A., al momento de dar contestación a la demanda.

El señor apoderado de la Clínica San José S.A., solicitó en escrito separado, se procediera a llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (Fls. 1-103 cuaderno llamamiento garantía), con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que la mencionada clínica suscribió con dicha compañía se seguros, el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales N° 7632401-8, mediante el cual se garantiza la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros en razón de la responsabilidad civil en que incurra el asegurado.

Afirma que durante la vigencia del contrato de seguro ocurrió el hecho generador, daño, reclamo judicial por la atención médica realizada en la Clínica San José S.A., esto es, 18 de mayo de 2012.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; éste último contará con quince (15) días para responder al llamamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este mismo artículo señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, resulta pertinente verificar si la solicitud elevada por el apoderado de la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A., se ajusta a este precepto legal.

En primer lugar, se observa que la solicitud fue presentada oportunamente, toda vez que se realizó en escrito separado dentro del término establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Seguidamente se verifica que la petición de llamamiento en garantía se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía llamada en garantía de donde se desprende el nombre del representante legal¹.

Igualmente allega copia de la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales N° 7632401-8 con vigencia desde el 11 de septiembre del 2011 hasta el 11 de septiembre de 2012²**, constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a Seguros Generales SURAMERICANA S.A., siendo procedente el mismo, por cumplir con los requisitos establecidos en artículo 225 ibídem y artículos 19 y s.s. de la Ley 678 de 2001.

En este orden de ideas, cítese al llamado, advirtiéndosele que disponen de quince (15) días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

De otra parte, dado que la admisión del llamamiento se surte bajo los mismos efectos de la admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se fijan como gastos para efectos de notificación de Seguros Generales SURAMERICANA S.A. (llamado en garantía), la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la CLÍNICA SAN JOSÉ S.A., a nombre de este Juzgado, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-010276-8 Convenio No. 13230 del Banco Agrario de la ciudad, diligencia para lo cual se concede un término de cinco (5) días, so pena de entenderse desistido el llamamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LLÁMESE EN GARANTÍA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., acorde con la solicitud realizada por la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, en escrito separado.

SEGUNDO: ORDÉNESE citar y notificar este auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), haciendo entrega

¹ Ver folios 22-103 del cuaderno de llamada en garantía

² Ver folio 5 del cuaderno de llamada en garantía

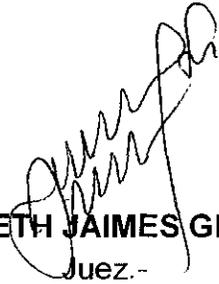
³ Artículo 225. Llamamiento en garantía – Ley 1437 de 2011. (...) El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

del presente auto, copia de la demanda, del llamamiento en garantía y sus anexos, advirtiéndoseles que tiene un término de quince (15) días para que responda el llamamiento en garantía, de conformidad con el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: FÍJENSE como gastos de notificación la suma de treinta mil pesos (\$30.000), los cuales deben ser consignados por la **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.**, quien solicitó el llamamiento en garantía, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01288-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO QUINTERO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que a folio 194 del plenario obra Oficio N° 2449/2017, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, recibido en este Juzgado el día 28 de marzo de 2017, en virtud del cual manifiesta que a efectos de determinar la calificación de invalidez de DIEGO ARMANDO QUINTERO QUINTERO, se requiere dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 30 del Decreto 1352 de 2013, como lo es la consignación de los honorarios por un salario legal vigente para el año 2017 (\$737.717) en la cuenta de Ahorros N° 162-517-528 DAVIVIENDA a nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.

De tal manera, que habiéndose solicitado el decreto de dicha prueba por parte del apoderado de la parte actora, considera este Despacho que se hace necesario que por Secretaría, se dé traslado al mismo de la solicitud de consignación de dichos gastos, para lo de su competencia.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio N° UBPMPL-DSNTSANT-00240-2017 de fecha 12 de abril de 2017, obrante a folios 198-199 del expediente, en donde se indica que dicho Instituto no cuenta en su planta de personal con médicos especialistas en ortopedia y traumatología, razón por la cual no es posible emitir el dictamen pericial decretado por este Despacho.

Lo anterior, con el fin de que dicha parte solicitante de la prueba, en el término de **cinco (5) días**, manifieste lo que considere pertinente a fin de lograr la práctica y recaudo de la misma, so pena de que se entienda desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 08 JUN 2017, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01327-00
DEMANDANTE:	JORGE ACUÑA ALARCÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas celebrada el 3 de mayo de 2017, se suspendió la diligencia y se programó nuevamente para el día 7 de junio de 2017, a las 10:00 a.m., pero ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **24 de julio de 2017, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>08 de junio 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01348-00
DEMANDANTE:	ADOLFO ENRIQUE NIETO PEÑARANDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el 7 de marzo de 2017, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas la cual se llevaría a cabo el día 6 de junio de 2017, a las 9:00 a.m., pero ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **21 de junio de 2017, a las 4:00 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>09 JUN 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00145-00
DEMANDANTE:	BELÉN SURLEY MURILLO DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En providencia del 31 de enero de 2017, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 6 de junio de 2017, a las 3:00 p.m., pero ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **15 de junio de 2017, a las 10:00 a.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>09 JUN 2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00236-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
DEMANDADO:	JAIME MENESES MANTILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

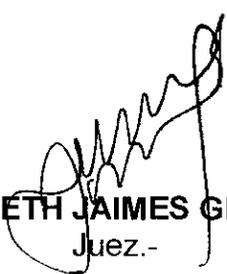
En providencia del 18 de enero de 2017, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 7 de junio de 2017, a las 9:00 a.m., pero ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **21 de junio de 2017, a las 3:30 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>035</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>08 de junio de 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00264-00
DEMANDANTE:	LILIANA BELÉN GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial celebrada el 11 de mayo de 2017, se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas la cual se llevaría a cabo el día 7 de junio de 2017, a las 3:00 p.m., pero ante el cese de actividades programado por Asonal Judicial durante los días 6 y 7 de junio de 2017, se hace necesaria la reprogramación de dicha diligencia.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **21 de junio de 2017, a las 4:15 p.m.**

Se advierte que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada.

Así mismo, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: P.G.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>09.06.2017</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015 00346-00
ACTOR:	ANA ISABEL CARRASCAL INFANTE Y OTROS
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-COMFAORIENTE EPS Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la presente actuación procesal, se observa de folios 48 al 50 del plenario, escrito presentado por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de enero de 2017, por medio del cual resolvió llamar en garantía a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, procede al Despacho a decidir conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 226 precitado, el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros en primera instancia es apelable en el efecto devolutivo, es claro que el auto que resolvió llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

Y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación contra autos notificados por estado, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en el sub judice, el auto que llama en garantía fue proferido el 24 de enero de 2017¹, notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2017².

Así las cosas, tenían hasta el 30 de enero de 2017, para interponer el recurso de alzada y teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso el mismo el día 30 de enero de 2017, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía, es claro que fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello, motivo por el cual habrá de concederse en el efecto **devolutivo** para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

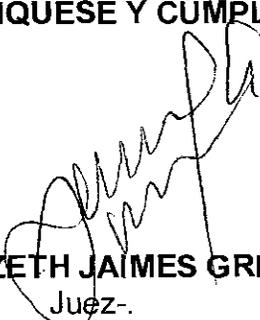
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra el auto que llamó en garantía a dicha entidad, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** en contra del auto de fecha 24 de enero de 2017, que resolvió llamar en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

TERCERO: REMÍTASE al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez-.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

¹ Ver folios 45-46 del expediente

² Ver folios 47 del expediente



204

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00579-00
ACCIONANTE:	Martha Cecilia Morantes Agente Oficiosa de José Antonio Muñoz Barrera
ACCIONADO:	Nueva EPS
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2017, por medio de la cual confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día veintidós (22) de mayo del 2017 a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLÓN en su calidad de Gerente Zonal de la Nueva EPS.

En consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento al numeral tercero de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Proyectó: s.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 08 JUN 2017 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL CASTAÑANTE LÓPEZ, Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00232-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR NARCISO CIFUENTES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Héctor Narciso Cifuentes Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Acto ficto presunto negativo** producto de la petición de fecha 22 de junio de 2016, ante la Secretaría de Educación de Norte de Santander- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Héctor Narciso Cifuentes Ramírez** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico prociudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

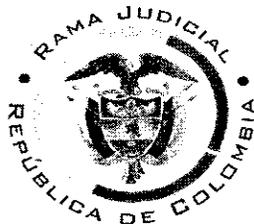
14.-) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **Porfirio Riveros Gutiérrez** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00004-00
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA CARRILLO GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MIGRACIÓN COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, sería el caso resolver sobre la procedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de fecha 16 de mayo de 2017, que rechazó la demanda frente a las señoras Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González, por cuanto no se había allegado el poder original conferido al doctor Jesús Alfredo Carrillo González, sino se advirtiera que a folio 73 del expediente se allegó el original del poder mencionado, con lo que se subsana el error advertido y que dio origen al rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente, en virtud de los principios de celeridad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, abstenerse de tramitar los recursos interpuestos y en su lugar dejar sin efectos el numeral tercero del auto del 16 de mayo de 2017 y tener como demandantes a las señoras Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González, adicionando el numeral segundo del mencionado auto, el cual quedará así:

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Juan Bautista Carrillo González, Jesús Alfredo Carrillo González, Carlos Alberto Carrillo González, Samuel Carrillo González, Julio Cesar Carrillo González, Guillermo León Carrillo González, María Eugenia Carrillo González, Rosalba Carrillo González, Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González** y parte demandada a la **Nación – Ministerio de Justicia-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Migración Colombia**.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

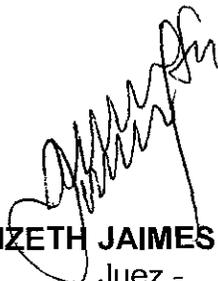
PRIMERO: DÉJESE sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda frente a las señoras Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González.

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el numeral segundo del auto de fecha 16 de mayo de 2017, el cual quedará así:

2.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Juan Bautista Carrillo González, Jesús Alfredo Carrillo González, Carlos Alberto Carrillo González, Samuel Carrillo González, Julio Cesar Carrillo González, Guillermo León Carrillo González, María Eugenia Carrillo González, Rosalba Carrillo González, Luz Marina Carrillo González y Blanca Nubia Carrillo González** y parte demandada a la **Nación – Ministerio de Justicia- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación-Migración Colombia.**

TERCERO: Ejecutoriado el auto anterior, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u> _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00020-00
DEMANDANTE:	EDISSON ROJAS PEDROZA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por subsanar los errores advertidos por auto del 09 de mayo de 2017, considera el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **EDINSSON ROJAS PEDROZA** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Oficio N° 110.037.01 AJ-0482 de fecha 07 de septiembre de 2016¹**, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2016, negando el pago de horas extras, indemnización de vacaciones y el pago del excedente de cesantías retroactivas.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Edissón Rojas Pedroza** y como parte demandada a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo

¹ Ver folios 131- 136 del expediente

electrónico del apoderado de la parte demandante: marianaurg93@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrase traslado de la demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

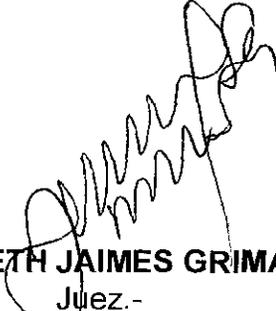
12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **María Alcira Urquijo Pérez** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° _____
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
<u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00068-00
DEMANDANTE:	LUDY PEREZ JÁCOME Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo anterior y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante acató la orden de corrección emitida mediante proveído de fecha 5 de mayo del 2017, indicando que la demanda hace alusión a hechos ocurridos en el año 2004, lo que a primera vista sería suficiente para concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por ende rechazar de plano la demanda.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora aduce que se trató de una ejecución sumaria o arbitraria, considera esta instancia que hay lugar a permitir el acceso a la justicia atendiendo los criterios que sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado por tratarse de presuntamente de un delito de lesa humanidad, lo que conlleva a que dicha demanda pueda instaurarse en cualquier tiempo.

Por tal razón, este Despacho dispondrá la admisión de la demanda y una vez se cuente con los elementos de juicio necesarios, se determinará si le asiste razón a la parte demandante y si en efecto los hechos que dan origen al presente medio de control se constituyen en delitos de lesa humanidad en este caso específico.

Conforme a lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y ss. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **LUDY PÉREZ JÁCOME y Otros En Contra De La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **LILIANA PAOLA RÍOS CHINCHILLA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ANDERSON ALEXIS PÉREZ RÍOS, BLANCA MIREYA JÁCOME DE PÉREZ, ISRAEL PÉREZ BAYONA, NAUDE MARELI PÉREZ JÁCOME, LUDY PÉREZ JÁCOME, DEIBER PÉREZ JÁCOME, MAIRE PÉREZ JÁCOME, YAMID PÉREZ JÁCOME, MELIDA PÉREZ JÁCOME, YEINY CECILIA PÉREZ JÁCOME, ROSA MARIA JÁCOME,** y como parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

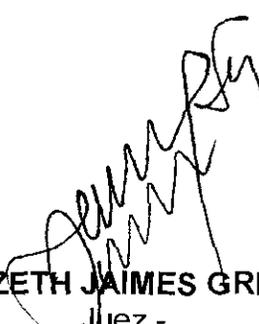
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: nelsonbarbosaabog@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**¹ entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

¹ Ejercito Nacional (notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co)

- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE. NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>30</u> de <u>Julio</u> de 2017, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00072-00
DEMANDANTE:	ZAIDA MALDONADO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instauran las señoras **ROSA DELIA LEAL GELVES, ANA VICTORIA LEAL ROJAS, DIOLGUI LINDARTE CÁRDENAS, BRÍGIDA LIZARAZO GARCÍA, ROMELIA LÓPEZ CASTRO, ESPERANZA LÓPEZ PRIETO, ZAIDA MALDONADO HERNÁNDEZ, MARY LUCILA MANRIQUE DUARTE** en contra de la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como acto administrativo demandado el siguiente:

- **Oficio N° S-2016-480339-5400 de fecha 21 de septiembre de 2016¹**, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición con radicado E-2016-423132-5400 del 31 de agosto de 2016, proferido por el Director Regional del I.C.B.F. Norte de Santander, en donde resuelve no reconocer existencia del vínculo contractual alguno con las demandantes y niega el consecuente pago de la diferencia salarial y prestacional solicitada.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a las señoras **ROSA DELIA LEAL GELVES, ANA VICTORIA LEAL ROJAS, DIOLGUI LINDARTE CÁRDENAS, BRÍGIDA LIZARAZO GARCÍA, ROMELIA LÓPEZ CASTRO, ESPERANZA LÓPEZ PRIETO, ZAIDA MALDONADO HERNÁNDEZ, MARY LUCILA MANRIQUE DUARTE** y como parte demandada a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal

¹ Ver folios 57-64 del expediente

efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: mariadelpilarmezierra@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF.**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25)**

días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **aléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar a la doctora **María del Pilar Meza Sierra** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los memorial poder obrante de folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



379

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00100-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA RUIZ TRIMIÑO
DEMANDADO:	UGPP, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **JESÚS MARÍA RUIZ TRIMIÑO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

En consecuencia se dispone:

1.-) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2.-) Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- **Resolución N° RDP 024733 del 11 de agosto de 2014¹**, por medio del cual se niega la reliquidación de la pensión con fundamento en el reajuste del 8.5% a cargo del empleador, proferida por la Subdirectora (E) de Determinación de Derechos Pensionales, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP.
- **Oficio N° RN DNS OJ N° 1249 del 10 de agosto de 2015**, expedido por la Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil, en Norte de Santander, por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión con el reajuste del 8.5 %.

3.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **JESÚS MARÍA RUIZ TRIMIÑO** y como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

4.-) **Notifíquese** personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.. Para tal

¹ Ver folios 56 al 60 del expediente

efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

5.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 *ibídem* y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: Avp.abogadosespecializados@gmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **ochenta mil pesos mcte (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

7.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

9.-) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

10.-) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

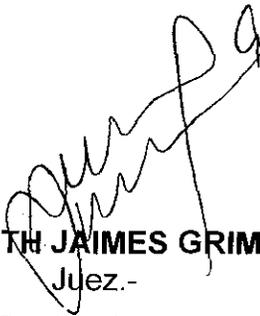
12.-) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13.-) **Requírase** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.-) **Reconózcase personería** para actuar a las doctoras **María del Pilar Montañez y Luz América Montañez** como apoderadas principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante de folio 293 del expediente principal N° 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° _____</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00106-00
ACCIONANTE:	Luis Alberto Avendaño González
ACCIONADO:	Cafesalud EPS-S
ACCIÓN:	Incidente de Desacato de Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del 2017, por medio de la cual confirmó la sanción impuesta por este Juzgado el día veinticuatro (24) de mayo del 2017 al Dr. Elkin Fabián Silva Vargas en su calidad de Gerente General de Cafesalud EPS Cúcuta y al Dr. César Augusto Arroyave Monsalve en su calidad de Gerente Judicial de Cafesalud EPS.

En consecuencia de lo anterior, dese cumplimiento al numeral cuarto de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

JUEZ.-

Proyectó: s.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>08 JUN 2017</u> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00111-00
DEMANDANTE:	AURA MILENA VALERO CADENA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

Dentro del presente proceso entre otras, se tiene como demandante a la señora ISABEL VERA, quien a folio 11 del expediente otorga poder para actuar a la doctora María del Pilar Meza Sierra e igualmente en la demanda en el acápite de las partes también se anuncia como demandante.

No obstante lo anterior, se advierte que en la constancia de conciliación que se allega con la demanda, obrante a folio 45 del expediente, la citada señora Vera no aparece registrada como convocante, razón por la cual, la apoderada de la parte actora, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por parte de dicha accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda presentada por la señora **Aura Milena Valero Cadena y otras** a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

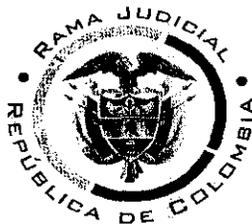

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° _____

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO
A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR,
HOY _____, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ,
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00136-00
DEMANDANTE:	ESNAIDER BARROS OSPINO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante acató la orden de corrección emitida mediante proveído de 16 de mayo del 2017.

Conforme lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **RUBÉN DARÍO RODRIGUEZ CONTRERAS y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ESNAIDER BARROS OSPINO** y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co - proc97adm@gmail.com.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: juridicojvb@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente

auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

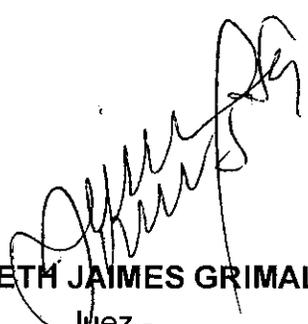
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 12)REQUIÉRASE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13)RECONÓZCASE **PERSONERÍA** para actuar al Dr. **ORLANDO RUIZ TORRES** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO n° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY <u>09 SEP 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00141-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER VARGAS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante acató la orden de corrección emitida mediante proveído de fecha 9 de mayo del 2017, además encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 03 de octubre de 2016, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, avóquese conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **ALEXANDER VARGAS ORTIZ y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **ALEXANDER VARGAS ORTIZ** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **THOMAS VARGAS BONILLA** y **MATEO VARGAS BONILLA**, **LUCY KATHERINE GAVIRIA MURILLO**, **JOSÉ ANTONIO VARGAS HINCAPIÉ**, **MIRYAM DE JESÚS ORTIZ URREGO**, **JHON FREDY VARGAS ORTIZ** y **MÓNICA BONILLA PEREA**, y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico prociudadm97@procuraduria.gov.co.
- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jhonalex_161@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROMIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>09</u> DE <u>NOVIEMBRE</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00151-00
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo el informe secretarial que precede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda presentada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra de los **MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO**, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** consagrada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra que cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 161 ibídem, razón por la que hay lugar a **ADMITIR** la misma.

Se plantea en el libelo introductorio que la afectación a los derechos colectivos invocados lo constituyen las omisiones respecto a la reparación o construcción de un puente ubicado en la avenida 14 que es la vía principal que comunica a los Barrios Morely de Villa del Rosario, el denominado límites de Villa del Rosario y el de Aguas Calientes de Cúcuta, lo cual ha impedido el paso entre los dos municipios, ocasionando afectaciones a los vecinos tanto de transporte como de accidentes, por cuanto la caída del puente ha dejado un hueco de más de 6 metros de altura.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.-) Por reunir los requisitos de ley, **admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que instaura la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en contra de los **MUNICIPIOS DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y VILLA DEL ROSARIO**.

2.-) **Comuníquese** este auto a la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co

3.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA Y ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** en su condición de representantes legales de dichos municipios.

4.-) **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, al señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE del Municipio de Cúcuta**, en su condición de representante legal de dicho instituto.

5.-) **Infórmeles** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 *ibídem*.

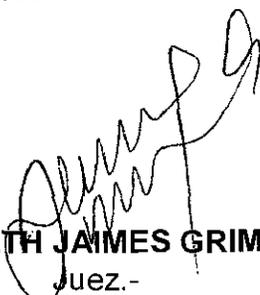
6.-) En los términos del citado artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **Infórme** a los miembros de la comunidad, sobre la admisión de la presente acción, a través del Personero Municipal de Cúcuta y Villa del Rosario, en su condición de representantes de la misma y por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras, etc. De la misma manera **realícese** la respectiva comunicación por una EMISORA RADIAL de cada uno de los municipios.

7.-) Por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, **Notifíquese** esta providencia al señor Defensor del Pueblo en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente de conformidad con el art. 80 *ibídem* envíese copia a dicha entidad de la presente demanda y del auto admisorio.

8.-) **Comuníquese** a los Secretarios de Infraestructura del Municipio de Cúcuta y Villa del Rosario, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9.-) Por Secretaria Libréense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p><u>ESTADO ELECTRÓNICO N°</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00152-00
DEMANDANTE:	José Alexander Amaya Ballesteros
DEMANDADO:	Juzgado Quinto de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
ACCIÓN:	Habeas Corpus

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha ocho (8) de mayo del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el día veintinueve (29) de abril del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez -

Elaboró: W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER	
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035	
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR.	
HOY <u>08 JUN 2017</u>	A LAS 8:00
a.m.	
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario	





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2017-00165-00
DEMANDANTE:	LEIDY KATHERINE GUARÍN BLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	RÉPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por Doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en calidad de Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de fecha 19 de mayo del 2017, por cuanto la situación fáctica planteada, se enmarca dentro del supuesto contenido en la norma, razón por la cual, a fin de velar por la objetividad de la decisión que deba adoptarse, se aceptará el impedimento de conformidad con lo establecido en los artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, **avóquese** conocimiento del proceso de la referencia y comuníquese la presente decisión al doctor Sergio Rafael Álvarez Márquez actuando en la calidad ya indicada.

Una vez precisado lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaurada por **LEIDY KATHERINE GUARÍN BLANCO y otros** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.
- 2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **LEIDY KATHERINE GUARÍN BLANCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DYLAN ALFONSO DURAN GUARÍN y JHARDY ROSNAY GÓMEZ GUARÍN; MARIA AURORA BLANCO VILLAMIZAR), MARY CAROLINA GUARÍN BLANCO, ÁLVARO ALFONSO GUARÍN BLANCO, SOFÍA YAMILE GUARÍN BLANCO, MAIDY YESSENIA GUARÍN BLANCO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ LUIS VILLAMIZAR GUARÍN y VALERIN ALEXANDRA VILLAMIZAR GUARÍN**, y como parte demandada a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 3) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.

- 4) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: ruthhcelis@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (\$120.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 6) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²**, entidades demandadas, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO³**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 8) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 9) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**,

¹ dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

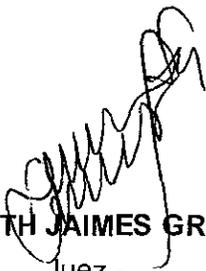
² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 12) **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidades demandadas, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
- 13) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **RUTH HELENA CELIS CELIS** como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante dentro del expediente a folios 1 al 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

Elaboró: W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 035</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>04 de Julio de 2017</u>, A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00182-00
CONVOCANTE:	JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 15 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 124, folios 24-25 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 15 de marzo de 2017, el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1-4, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

"Que la entidad convocada, reconsidere lo resuelto en el Acto Administrativo conformado por el Oficio No. E-01524-201703449-CASUR-id: 210974 DE FECHA 02 DE MARZO DE 2017, DONDE NIEGA AL Agente JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, identificado con la CC No. 13.818.878 de Bucaramanga, Santander, la re liquidación, indexación y reajuste de su asignación mensual de retiro o pensión conforme al IPC y a lo reglado en los Arts. 14 y 279 de la ley 100 de 1.993 y Art. 1 de la ley 238 de 1.995, y consecuentemente le reconozca dicho derecho, y se es de su competencia declare nulo dicho oficio.

Que la entidad demandada una vez reconozca la re liquidación, indexación y reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida por la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" al convocante, le adicione los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1.9697 a 2004, donde el incremento fue inferior al IPC, como así lo prescribe el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 1 de la ley 238 de 1995."

- ✓ La situación fáctica expuesta por la peticionaria, es la siguiente:
 1. Refiere que le fue reconocida asignación de retiro a cargo de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
 2. Señala que a partir del año 1997 los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional para la fuerza pública han sido reajustadas en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor

(IPC), desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995; razón por la que radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición solicitando el reconocimiento y reajuste de sus mesadas de conformidad con el I.P.C.

3. Manifiesta que dicha solicitud fue resuelta de forma desfavorable por la entidad, mediante el oficio No. E-01524-201703449 CASUR id 210974 del 02 de marzo de 2017.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO fue admitida por la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 25 de abril de 2017. (Fl. 22)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 15 de mayo de 2017, (Fl 24-25) y luego de la intervención de la señora Procuradora 98 Judicial I Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra al apoderado del señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, quien manifestó que: *"El día 15 de marzo de 2017, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial donde el convocante es JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO y con el fin que la entidad convocada, reconsidere lo resuelto en el Acto Administrativo conformado por el Oficio No. E-01524-201703449-CASUR-id:210974 de fecha 02 de marzo de 2017, donde niega al Agente JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, identificado con la C.C. No. 13.818.878 de Bucaramanga, Santander, la re liquidación, indexación y reajuste de su asignación mensual de retiro o pensión conforme el IPC y a lo reglado en los Art. 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Art. 1 de la ley 238 de 1.995, y consecuentemente le reconozca dicho derecho, y se es de su competencia declare nulo dicho oficio. Que la entidad demandada una vez reconozca la re liquidación, indexación y reajuste de la asignación mensual de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR al convocante , le adicione los porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1997 a 2004 donde el incremento fue inferior al IPC, como así lo prescribe el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 1 de la ley 238 de 1995".* Luego le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"La Caja de Sueldos de Retiro , mediante Acta No. 0001 de enero 12 de 2017, anexándola en cinco (5) folios doble cara, mediante la cual ratifica la política institucional, relacionada con los criterios a tener en cuenta en IPC, reajustando las asignaciones mensuales de retiro para los años

1.997,1.999, 2.000, 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004, siempre y cuando el índice le sea más favorable al convocante y con la condición que haya adquirido su condición de retirado con derecho a asignación de retiro antes del 31 de diciembre del año 2004, debiéndose aplicar la prescripción cuatrienal de ley. En ese orden de ideas, la CASUR ha verificado el expediente administrativo del señor agente JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, estableciendo que le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 4661 del 02 de diciembre de 1993, la cual consagra dicho derecho a partir del día 18 de septiembre de 1993 en cuantía equivalente al 74% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partida legalmente computable. Igualmente se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo quien hace el control de legalidad. Para el caso que nos ocupa, al señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, en el año 1997, se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 18.87%, y el IPC estuvo en el 21.63%, en el año 1999 se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 14.91%, y el IPC estuvo en el 16.70%, en el año 2002, se le hizo el incremento salarial decretado por el Gobierno Nacional en un 6.0% y el IPC estuvo en el 7.65%, es decir, que únicamente le asiste el derecho al convocante para que la entidad convocada le haga el reconocimiento y reajuste en estos años citado equivalentemente a la diferencia entre lo pagado y lo dejado de cancelar. Así mismo, por operar la prescripción cuatrienal y teniendo en cuenta la fecha en que fue radicada la petición para el reconocimiento de dicha prestación, el cálculo de los valores a cancelar se hace a partir del 07 de diciembre de 2012. LA PROPUESTA ES LA SIGUIENTE: valor del capital del 100%; CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$4.595.908); mas valor de indexación equivalente al 75% por CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$429.153); menos descuentos CASUR por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$215.638); menos descuentos sanidad por valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$179.814); para cancelar un total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.629.609). Se deja constancia que el incremento mensual de la asignación de retiro es de \$ 81.161. Anexo la liquidación en 6 folios, doble cara.”

En ese momento se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien manifiesta: "Acepto la propuesta presentada por el apoderado de CASUR, en su totalidad". La Procuraduría, teniendo en cuenta que no existen vicios de legalidad en la diligencia declara conciliado el presente proceso.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR y el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, al doctor EDGAR PÉREZ SOLEDAD, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con expresa facultad para conciliar. (Fls. 5-6)

- ✓ Copia de la sustitución de poder al doctor NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ. (Fl.26)
- ✓ Copia de la petición radicada el 07 de diciembre de 2016, dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde el convocante solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor. (Fls. 7-9)
- ✓ Original del oficio No. E-01524-201703449-CASUR:id 210974 del 02 de marzo de 2017, suscrito por el Director General la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que resuelve la petición de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, indicándole al peticionario que debe acudir a la figura de la conciliación extrajudicial. (Fl. 10-11).
- ✓ Poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la Procuraduría, con facultad expresa para conciliar; se allega documentación que acredita dicha condición. (Fl. 27)
- ✓ Copia de la liquidación de la indexación de sueldos al consumidor que se deben cancelar al señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$4.629.609,00) (Fl. 38-43)
- ✓ Copia de la Resolución, por medio de la cual el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce a favor del señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO una asignación de retiro a partir del 19 de septiembre de 1993. (Fl.13)
- ✓ Copia auténtica de la hoja de servicios No. 13818878 del señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, de donde se desprende que la última unidad donde laboró es en el departamento de Policía de Norte de Santander. (Fl. 12)
- ✓ Copia auténtica del Acta No. 001 de 12 de enero de 2017, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999 y 2001 al 2004, de manera unánime decidió conciliar, debiendo aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. (Fl. 33-37)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reajuste de la mesada pensional de la convocante de conformidad con el I.P.C. y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que en la hoja de servicio, se indica que la última unidad en la que prestó sus servicios el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO fue el departamento de Policía de Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor

JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor NELSON ALBERTO BARBOSA HERNÁNDEZ¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al Doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO², quien contaba con la facultad de conciliar la petición del convocante, y con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario certificado expedido por la secretaría técnica del comité de conciliación, donde consta que mediante acta No. 001 del 12 de enero de 2017, el Comité de Conciliación de CASUR, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación de las mesadas correspondientes a los años 1997 y 2004, en las cuales su aumento estuvo por debajo del Índice de Precios al Consumidor, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demandar en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro del caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa la petición de reliquidación de la asignación de retiro del

¹ Ver folio 26

² Ver folios 37

señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, así como copia del acto administrativo demandado (Oficio No. E-01524-201703449-CASUR id:210974 del 02 de marzo de 2017³) mediante el cual se niega la petición que en su momento presentara el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO y en razón a lo anterior la entidad convocada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, mediante acta 001 de 12 de enero de 2017, expedida por el Comité de Conciliación, ordenó la reliquidación de las mesadas cuyos aumentos anuales estuvieran por debajo del incremento del IPC desde el año 1997 al año 2004, orden que se ejecutó con la reliquidación realizada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió de la asignación de retiro ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de CASUR al señor JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO, se encuentran en los precedentes jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado⁴ mediante los cuales ordena la reliquidación de las mesadas pensionales y las asignaciones de retiro que desde el año 1997 hasta el 2004, tuvieron aumentos por debajo del Índice de Precios al Consumidor, IPC. Y una vez revisada la liquidación efectuada por la Profesional Grupo Negocios

³ Ver folio 10-11v

⁴ Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferidas por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elias Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

Jurídicos de la entidad convocada, encuentra el Despacho que se ajusta a las sumas indicadas en los parámetros establecidos por el comité de conciliación.

El Despacho encuentra que el valor liquidado corresponde al porcentaje del 50% reconocido al convocante y que se le aplicó la prescripción cuatrienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad como se plasmó en el acuerdo conciliatorio, en cumplimiento del Decreto 609/77.

Acordando entonces el pago de los siguientes valores: 1) valor capital 100% (\$4.595.908) valor de la indexación del 75% (\$429.153); 3) menos los descuentos de casur (\$215.638) menos los descuentos de sanidad (\$179.814), valor total a pagar (\$4.629.609), incremento mensual de su asignación de retiro (\$81.161).

Finalmente, acorde con lo contenido del Acuerdo Conciliatorio la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se compromete a cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes, a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo que hace el control de legalidad.

Es así como las sumas reconocidas a folio 38 al 43 son liquidadas a partir del día 07 de diciembre del año 2012, habida cuenta que la petición fue presentada el día 07 de diciembre de 2016, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

1º: Apruébese el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el 17 de mayo de 2017, entre JESÚS ANTONIO GUIZA HERREÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.818.878, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, donde se convino lo siguiente:

- ✓ *Reconocer y pagar el 100% del capital por valor de cuatro millones quinientos noventa y cinco mil novecientos ocho pesos (\$4.595.908). Pesos M/Cte*
- ✓ *Reconocer y pagar el 75% del valor de la indexación por la suma de cuatrocientos veintinueve mil ciento cincuenta y tres pesos(\$429.153) Pesos M/Cte*
- ✓ *Descontar de las sumas reconocidas el valor de los descuentos de CASUR, por doscientos quince mil seiscientos treinta y ocho mil pesos (\$215.638) M/Cte*
- ✓ *Descontar por el concepto de sanidad el valor de ciento setenta y nueve mil ochocientos catorce pesos(\$179.814) M/Cte*
- ✓ *Establecer que el valor total reconocido corresponde a la suma de cuatro millones seiscientos veintinueve mil seiscientos nueve pesos (\$4.629.609). M/Cte*
- ✓ *Fijar el incremento de la asignación mensual de retiro es por valor de ochenta y un mil ciento sesenta y un pesos (\$81.161). M/Cte*

✓ *Cancelar los valores liquidados dentro de los seis (6) meses siguientes, a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juez Administrativo que hace el control de legalidad.*

2º: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 98 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

3º: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas a la Apoderada Judicial de la parte demandante reconocida dentro del proceso.

4º: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

5º: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

Elaboró: S.M.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 035
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 09 JUN 2017 LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ, Secretario

